

38



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

6-12-17  
18:05  
9

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 598/2017.  
**FECHA:** Sucre, 22 de agosto de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 388/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Antonio Guido Campero Segovia.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 14 a 17, interpuesta por Karen Cecilia López Paravicini de Zárate, en representación legal Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0347/2013, pronunciada el 18 de marzo por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 25 a 27 vta.; réplica de fs. 70 y vta.; dúplica de fs. 77 a 78; notificación a terceros interesados de fs. 115 y 117 de obrados; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda indica que mediante Orden de Fiscalización N° 031/2009 de 9 de septiembre se inició la fiscalización al operador Toyosa S.A., en la que se observó la internación de mercancía prohibida según lo dispuesto por el Decreto Supremo (DS) N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, considerando que mediante la DUI2009/231/C-158 de 09/01/2009, se desaduanó un Bus a diesel tipo Coaster, modelo BB42L-BRMRS, chasis JTGFY4185-02008702 y motor 14B-1837993 con una cilindrada de 3.700 cm<sup>3</sup>, amparado en documentos con fecha posterior a la fecha de promulgación del DS N° 29836 como ser: la Factura de Reexpedición N° 237727 de 12/12/2008 emitida en Iquique, la Carta de Porte Internacional N° 356/2008 de 13/12/2008, la Factura de Transporte N° 12 de 13/12/2008 por el tramo Iquique-La Paz, la Planilla de Recepción N° 148046 de 14/12/2008 (concesionario GIT).

El 25 de agosto de 2010, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-022/2010, que concluye en que se incurrió en la comisión del ilícito de Contrabando Contravencional, de conformidad al inciso f) y último párrafo del art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB).

El 23 de abril de 2012 se emitió el Informe Técnico N° GRLPZ-UFILR-I-063/2012, estableciendo que no presentaron descargos y/o pruebas relacionadas al Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-022/2010, razón por la que se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR N° 033/12 de 02/07/2012, que declaro probado el contrabando contravencional mencionado.

Contra dicha Resolución, tanto el operador como la Agencia Despachante de Aduana presentaron recurso de alzada, resueltos mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0931/2013, que confirmó la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR N° 033/12 debido a la introducción a territorio nacional de un vehículo prohibido de importación de acuerdo con el DS N° 29836.

Posteriormente, Toyosa SA presentó recurso jerárquico ante la señalada Resolución, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0347/2013 de 18 de marzo, que anuló la Resolución de Recurso de Alzada, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-022/2010 de 25/08/2010, fallo atentatorio contra sus derechos de la Administración Aduanera, por lo que presentó demanda contenciosa administrativa.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

La Gerencia Distrital La Paz de la ANB, alega violación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y a su Reglamento, además de los procedimientos existentes para procesos aduaneros, puesto que el art. 96 del CTB, señala que el Acta de Intervención debe contener los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación, contendrá la liquidación previa del tributo adeudado y la ausencia de cualquiera de estos requisitos esenciales viciará de nulidad la Vista de Cargo.

Señala que la AGIT no fallo de manera congruente a la petición del recurrente ya que el proceso se basa principalmente, en que el vehículo en cuestión es o no contrabando y en ningún momento se planteó nulidad por existir errores de descripción exacta de la mercancía consignada en la DUI C-158, hecho que vulnera los derechos de la Administración Aduanera. Indica también, que de acuerdo a los antecedentes del caso se evidencia que con la DUI C-158, Toyosa SA realizó la importación de un vehículo, que de acuerdo al Informe Final AN-GNFGCDFOFC-061/10 de 12 de julio de 2010 se trataría de un vehículo prohibido de importación, por lo que, la conducta del sujeto pasivo se configura como contrabando de acuerdo al art. 181.f) del CTB, motivo por el que se emitió la Resolución Sancionatoria correspondiente.

Continúa señalando, que al momento de la importación con la DUI C-158 el vehículo observado con combustible a diesel y de 3661 cc, se encontraba prohibido de importación de acuerdo al art. 3 del DS N° 29836, y respecto al acogimiento del vehículo observado al Programa de Saneamiento vehicular dispuesto en la Ley N° 133, no correspondía respecto a la DUI citada porque de acuerdo a la Disposición Adicional Séptima de la referida Ley, las prohibiciones de los DS N° 28963, 29836 y 123, se encuentran plenamente vigentes, consecuentemente la importación de dicho vehículo se encontraba prohibida.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 388/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Finaliza indicando que, el fundamento de la AGIT no es aceptable porque la Resolución dictada por la Administración Aduanera cumple con todos los requisitos señalados por el CTB, fundamentando el porqué de la sanción establecida, sin embargo, la AGIT realiza consideraciones que no fueron impugnadas y que no debieron haberse considerado en el recurso jerárquico, decisión que perjudica a la Administración Aduanera ya que el análisis realizado no se enmarca dentro de la norma aduanera vigente.

### I.3. Petitorio.

Concluye solicitando admitir el presente proceso, a objeto de que se dicte Sentencia que declare probada la demanda, y en consecuencia declare nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0347/2013, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la referida Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 033/12 de 2 de julio de 2012.

## II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 18 de octubre de 2013, que cursa de fs. 25 a 27 vta., y señala lo siguiente:

Que la Administración Aduanera incurrió en error al momento de realizar la fiscalización al no identificar con claridad la mercancía objeto de dicha fiscalización, en ese sentido, según el numeral 3.2. del Informe Preliminar AN-GNFGC-DFOFC-043/10, la Administración Aduanera, detectó que durante el primer trimestre de la gestión 2009, el operador nacionalizó con la DUI C-158 de 9 de enero de 2009, un bus a diesel, tipo Coaster, modelo BB42L-BRMRS, chasis JTGFY418502008701 y motor: 14B-1837990, con una cilindrada menor a 4000 cc; sin embargo, en el Anexo 3 referido a la conclusión del citado informe, menciona a dicho vehículo asociado a la DUI C-158 con chasis JTGFY418702008702, por lo que, del análisis documental de las actuaciones emitidas por la Administración Aduanera, se observó discrepancia en cuanto a las características del vehículo objeto del proceso, contrastado con la documentación cursante en antecedentes administrativos como en el expediente.

En ese sentido, la AGIT mandó la carta AGIT-SRJ-0031/2013 conforme a los datos del vehículo en cuestión contenidos en el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria del presente caso, solicitando a la ANB información respecto a si el vehículo clase Bus, marca Toyota, tipo Coaster, chasis JTGFY418502008702, motor 14B-1837993 y cilindrada 3.700 cc, fue sometido al Programa de Saneamiento Legal establecido en la Ley N° 133. La ANB respondió que el vehículo con chasis JTGFY418502008702, no se encuentra registrado.

Asimismo, se pidió expresamente que la ANB informe respecto al estado actual de la DUI C-158, obteniéndose como respuesta que ésta: "... concluyó con el trámite de nacionalización correspondiente al vehículo clase Bus, marca Toyota, tipo Coaster, chasis: **JTGFY418702008702**, motor: 14B-1837993 y cilindrada: 3661cc, amparado en la Ley N° 133", por lo que,

se evidencia que la Administración Aduanera tanto en el Acta de Intervención como en la Resolución Sancionatoria, manifiesta que el sujeto pasivo a través de la DUI C-158, realizó la internación del vehículo con chasis **JTGFY418502008702** prohibido de importación; sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por la propia ANB a la AGIT, señalada líneas arriba, el vehículo con dicho chasis no se encuentra registrado y la citada DUI, concluyó el trámite en el marco de la Ley N° 133, y está vinculada a la nacionalización del vehículo con chasis **JTGFY418708008702**, que no corresponde al intervenido en el caso de autos.

Consecuentemente, es evidente la incongruencia respecto al objeto del proceso contravencional, por lo que se puede comprobar la existencia de un error por parte de la Administración Aduanera en su pretensión, advirtiéndose contradicciones entre el Acta de Intervención Contravencional y la información y documentación proporcionada por la propia Aduana Nacional a la AGIT, respecto a la descripción del vehículo asimilado a la DUI, aspecto que demuestra que sus actos carecen de fundamentación de hecho, inobservando en consecuencia los arts. 96.II del CTB y 66 del DS N° 27310 Reglamento al CTB (RCTB).

Continúa señalando que, las actuaciones de la ANB (Fiscalización, Informes Preliminar y Final, Acata de Intervención Contravencional), no contienen la descripción exacta de la mercancía consignada en la DUI C-158, motivo por el cual no evaluó de manera correcta la documentación presentada por el operador; siendo evidente que la Resolución Administrativa no contiene los fundamentos de hecho previstos en los arts. 99.II del CTB y 19 del RCTB, por lo que la misma también adolece de vicios de nulidad, al haber descrito de forma incorrecta su pretensión y en se sentido, al existir vicios en los actos de la Administración Aduanera.

Finaliza indicando que, no existe incongruencia entre lo expuesto por la AGIT y lo pedido por el sujeto pasivo, puesto que previa a la determinación de la existencia o no de contrabando, se debe establecer con toda claridad cuál es la mercancía observada (y sus características) para proceder al análisis correspondiente, además que el sujeto pasivo en su memorial de recurso jerárquico solicitó expresamente la nulidad de obrados por las incorrectas actuaciones de la Administración Aduanera, por lo que la demanda contencioso administrativa incoada, carece del sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución ahora impugnada.

## **II.1. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la ANB, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0347/2013 de 18 de marzo.

## **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESLES.**

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

1. Que, el 2 de junio de 2010, la Administración Aduanera notificó personalmente a Gerónimo Antonio Melean Eterovic, representante legal de la empresa Toyosa SA con el Informe Preliminar N° AN-GNFGC-DFOFC-043/10 de 26 de mayo de 2010, correspondiente a la Orden de Fiscalización N° 031/2009, con alcance a 220 DUI, el cual menciona en el numeral 3.2 a la DUI C-158, mediante la cual nacionalizó un bus que funciona a diesel, con cilindrada menor a 4000 cc, vulnerando el art. 3.g) del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008, presumiendo la comisión de contrabando contravencional, por lo que otorgó 20 días de plazo para que presente los descargos respectivos, cumpliendo la citada empresa en la presentación el 22 de junio de 2010 conforme fs. 24 a 46, y 79 vta. a 81 del Anexo 3 de antecedentes administrativos.
2. El 14 de julio y 10 de agosto de 2010, la Administración Aduanera notificó a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Lexus SRL y Toyosa SA con el Informe Final N° AN-GNFGC-DFOFC N° 061/10 de 12 de julio de 2010, el cual concluyó indicando que incurrieron en contrabando contravencional respecto a la importación de un vehículo con la DUI C-158, al haber determinado que la nacionalización de dicho vehículo vulneró lo establecido en el art. 3.g) del DS N° 29836 de 3 de diciembre de 2008 y recomendó se efectúe el inicio del proceso aduanero con la emisión del Acta de Intervención Contravencional respectiva, conforme fs. 250 a 267, 268 y 269 del Anexo 4 de antecedentes administrativos.
3. El 4 de abril de 2012, la Administración Aduanera notificó a los representantes legales de ADA Lexus SRL y Toyosa SA con el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GNFGC-C-022/2010 de 25 de agosto, que indica que el operador y el Despachante de Aduana no presentaron documentación que desvirtúe la observación referida a la internación del vehículo, prohibido conforme el DS N° 29836, por lo que, estableció indicios de la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al inciso f) y último párrafo del art. 181 del CTB, motivo por el cual, otorgó un plazo de 3 días a partir de su legal notificación para la presentación de descargos (fs. 279 a 284, 285 y 286 del Anexo 4 de antecedentes administrativos).
4. El 26 de julio y 9 de agosto de 2012, la Administración Aduanera notificó a los representantes legales de la ADA Lexus SRL y Toyosa SA con la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR N° 033/12 de 2 de julio de 2012, que declaró probado el contrabando establecido en el Acta de Intervención Contravencional girada contra los citados sujetos pasivos, conforme a los arts. 160.4, 181.f) y último párrafo del CTB por introducir a territorio nacional mercancía prohibida de importación; asimismo, dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita, su secuestro, captura y bloqueo en el sistema, así como la anulación de la DUI, conforme fs. 289 a 291, 293 y 298 del Anexo 4 de antecedentes administrativos.
5. Contra dicha Resolución, la ADA Lexus SRL y Toyosa SA, interpusieron recurso de alzada, resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0931/2012 de 12 de noviembre, que confirmó la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 033/12 de 2 de julio, consecuentemente declaró probada la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Acta de Intervención

Contravencional AN-GNFGC-C-022-2010 contra Toyosa SA y la ADA Lexus SRL conforme a los arts. 160.4 y 181.f) y último del CTB (fs. 117 a 125 del Anexo 1 de antecedentes administrativos).

6. El 31 de enero de 2013, la AGIT, de conformidad a la facultad contenida en el art. 210.I de la Ley N° 3092 mediante Carta AGIT-SRJ-0031/2013, requirió a la ANB un informe respecto al vehículo clase Bus, marca Toyota, tipo Coaster, **chasis JTGFY418502008702**, motor 14B-1837993 y cilindrada 3.700 cc, en el cual indique si fue sometido al Programa de Saneamiento Legal establecido en la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011 y si concluyó el mismo; igualmente se pidió informar sobre el estado actual de la DUI C-158 de 9 de enero de 2009, conforme consta a fs. 222 del Anexo 2.

7. El 21 de febrero de 2013, la AGIT recibió respuesta a su solicitud, a través de la **Carta Cite: AN-GRLPZ-ELALZ N° 52/2013** de 18 de febrero, que indica respecto a la primera cuestionante que: *“...de acuerdo a la revisión efectuada en el sistema de registro de vehículos, el vehículo con Chasis: JTGFY418502008702 no se encuentra registrado”*, y respecto al segundo requerimiento informa que: *“La DUI 2009/231/C-158 de 09/01/2009 concluyó con el trámite de nacionalización correspondiente al vehículo Clase: Bus, Marca: Toyota, Tipo: Coaster, Chasis: JTGFY418702008702, Motor: 14B-1837993, cilindrada: 3661 cc, amparado en la Ley N° 133 de 08/06/2011, asimismo, se remite fotocopia legalizada de la mencionada DUI y documentos soporte en fojas 44”* (sic), conforme consta a fs. 179 del Anexo 1 de antecedentes administrativos.

8. En ese sentido, la documentación acompañada a la respuesta enviada por la Administración Aduanera, consiste en: la DUI C-158 de 9 de enero de 2009, a nombre del importador Toyosa SA, que consigna en el rubro 2: Ley N° 133 Saneamiento Legal de Vehículos, asimismo, **lleva el sello de “Despacho sometido a la Ley N° 133 de 8 de junio de 2011 Programa de Saneamiento Legal”** con sello de Despacho en Aduana Zona Franca Comercial El Alto el 18 de noviembre de 2011; Formulario de Registro de Vehículos FRV: 090023404 de 9 de noviembre de 2011; Testimonio de Poder N° 007/2012, otorgado por Toyosa SA; Carta AN-GRLPZ-LAPLI N° 1220 de 3 de noviembre de 2011, de la Administración Aduanera Interior La Paz, comunicando a Toyosa la remisión de sus trámites a Zona Franca Comercial El Alto, documentación soporte de la DUI C-158; Declaración Jurada N° 2011R74732 y Factura N° 8072 de pago de tributos por la citada DUI, conforme cursa de fs. 180 a 181, 182, 184 a 193, 194, 196 a 201 y 216 a 221, de los Anexos 1 y 2, respectivamente. Con base a lo anteriormente expuesto, la AGIT, resolvió los recursos jerárquicos interpuestos por la ADA Lexus SRL y Toyosa SA, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0347/2013 de 18 de marzo, en la que anuló la Resolución de Recurso de Alzada citada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-022/2010 de 25 de agosto, inclusive, **debiendo la Administración Aduanera, analizar la pertinencia de emitir o no en su caso una nueva Acta de Intervención, estableciendo de manera correcta y precisa la descripción de la mercancía**, en el marco de lo establecido en los arts. 96.II del CTB y 66 del RCTB; de acuerdo al art. 212.I.c) de la



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 388/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Ley N° 3092 (Título V del CTB), conforme consta a fs. 231 a 238 vta del Anexo 2 de antecedentes administrativos. Por consiguiente, la Gerencia Regional La Paz de la ANB interpuso la presente demanda contenciosa administrativa (las negrillas y subrayado son nuestros).

7. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del CPC-1975; concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 160 de obrados.

#### V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si la AGIT obró de manera correcta al establecer que se anule la Resolución de Alzada, con reposición hasta el Acta de Intervención Contravencional inclusive, por carecer e incumplir los requisitos esenciales para su validez establecidos en los arts. 96.II del CTB y 66 del RCTB, en resguardo al debido proceso y derecho a la defensa del operador Toyosa SA; o por el contrario, correspondía determinar el contrabando conforme lo hizo la Gerencia Regional de La Paz de la ANB en contra del sujeto pasivo.

#### VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Previamente, corresponde señalar que la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital de La Paz de la ANB, resulta incoherente en su desarrollo, por una parte indica que cumplieron con los requisitos esenciales establecidos por Ley para la emisión del Acta de Intervención Contravencional; sin embargo, **no señala en absoluto cómo la Resolución Jerárquica ahora impugnada y la nulidad de obrados que contiene la misma, habrían causado agravio a la entidad demandante, olvidando que por la naturaleza del proceso contencioso administrativo, este Tribunal ejerce control de legalidad de los actos de la AGIT, por lo que se debe fundamentar claramente el perjuicio ocasionado por la parte demandada.** Por otra parte, acusa cuestiones de fondo respecto a que existió contrabando porque el vehículo observado se encontraba prohibido de importación de acuerdo al art. 3 del DS N° 29836, solicitando se declare nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico, y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, olvidando que la Resolución Jerárquica es anulatoria.

No obstante lo expuesto precedentemente, a objeto de resolver la litis, se efectúa las siguientes consideraciones:

Corresponde recordar que, el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que el Estado debe garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. En ese sentido, el debido proceso en términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado a través de sus instituciones que puedan afectar sus derechos o situaciones jurídicas del administrado, debiendo ser atendida con un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa, implica también, que un individuo sólo

puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público.

Uno de los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa, que según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable tanto en el ámbito judicial como administrativo, se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. La determinación como acto formal surge de la declaración expresa de la Administración, a través de un instrumento que causa estado y que por lo general puede significar o constituir el inicio de un tratamiento jurisdiccional por no existir acuerdo de esa determinación. Ese acto, constituye la Resolución Determinativa que dicta la Administración respectiva, resultado de un proceso de Fiscalización que en lo posterior, a través de una investigación, da origen a una Vista de Cargo o Acta de Intervención si es en materia aduanera como en el presente caso.

Por otra parte, la CPE, en su art. 14.V, establece: "Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano". El art. 109.I de la citada norma dispone: "Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección". Los arts. 115.II y 117.I de la CPE, garantizan el debido proceso y el derecho a la defensa, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme lo señala el art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que a la letra dice: "(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar...". Por su parte, el art. 68 del CTB, establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo: 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada.

En ese orden, la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable por mandato del núm. 1 del art. 74 del CTB, en su art. 28 establece los elementos esenciales que debe contener el acto administrativo, entre ellos: *b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.*

Por su parte, el art. 36.II de la citada LPA, en cuanto a la anulabilidad del acto administrativo dispone: *"I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.*

*II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados".*





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 388/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

A su vez, el art. 55 del DS N° 27113 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo-RLPA), en cuanto a la nulidad de procedimiento, prevé que, “Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente **cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados** o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalente, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento **dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo** o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas”.

Asimismo, el art. 96 del CTB, en el párrafo II establece: “En contrabando, **el Acta de Intervención** que fundamente la Resolución Determinativa, **contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos**, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo”. Por su parte, el párrafo III de la citada disposición legal, señala: “**La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Internación, según corresponda**” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, bajo la normativa constitucional y legal precedentemente expuesta, los antecedentes administrativos desarrollados en el punto III del presente fallo; se advierte que dentro del proceso de fiscalización, de acuerdo al numeral 3.2 del Informe Preliminar AN-GNFGC-DFOFC N° 043/10, la Administración Aduanera detectó que el operador mediante la DUI C-158 de 9 de enero de 2009 nacionalizó un bus a diesel, tipo Coaster, modelo BB42L-BRMRS, **chasis JTGFY418502008701** y motor: 14B-1837990, con una cilindrada menor a 4000 cc, por lo que, era prohibido de importación en el marco del art. 181.f) del CTB, pero la propia Aduana señala que el Anexo 3 al que remite esta conclusión refiere al vehículo citado, asociado también a la DUI C-158 con **chasis N° JTGFY418702008702**.

Posteriormente, la Administración Aduanera en el Informe Final AN-GNFGC-DFOFC N° 061/10, en su numeral 2.1 y evaluación de descargos aclaró que: “Por un error de transcripción en el Informe Preliminar, se consideró para la DUI C-158 el número de chasis y motor del vehículo que no fue nacionalizado, **debiendo corresponder el chasis JTGFY418702008702** y motor 14B-1937993, dato que se corrige en aplicación del inciso c) del Parágrafo I del artículo 56 del D.S. 27113...”; sin embargo, la misma Administración Aduanera al emitir **el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-022/2010** cursante a fs. 279 a 284 del Anexo 4 de antecedentes administrativos, en su punto V, referido a “Detalle de la mercancía objeto de contrabando y/o decomisada, valoración y liquidación de tributos”, establece entre los datos del vehículo: clase Bus; combustible: diesel; **chasis: JTGFY418502008702**; motor: 14B-1837993; cilindrada: 3.700 cc; placa de control: 2256LTX y con radicatoria: Santa Cruz (ver fs. 280 del citado Anexo 4). Por consiguiente, se observan **diferencias en la caracterización del vehículo importado** objeto del proceso, por lo que, la AGIT conforme a los datos del vehículo en

cuestión establecidos en los Informes Preliminar y Final, el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, solicitó a la ANB mediante Carta AGIT-SRJ-0031/2013 información en relación al vehículo importado, sin embargo, según la información proporcionada a la AGIT mediante la **Carta Cite: AN-GRLPZ-ELALZ N° 52/2013** de 18 de febrero, que indica que: "...de acuerdo a la revisión efectuada en el sistema de registro de vehículos, el vehículo con **Chasis: JTGFY418502008702 no se encuentra registrado**", y también informa que: "La DUI 2009/231/C-158 de 09/01/2009 **concluyó con el trámite de nacionalización correspondiente al vehículo** Clase: Bus, Marca: Toyota, Tipo: Coaster, **Chasis: JTGFY418702008702**, Motor: 14B-1837993, cilindrada: 3661 cc, **amparado en la Ley N° 133 de 08/06/2011...**", cursante a fs. 179 del Anexo 1 de antecedentes administrativos (las negrillas y el subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se evidencia que la Administración Aduanera en el Acta de Intervención Contravencional y posteriormente en la Resolución Sancionatoria, afirmó que el sujeto pasivo a través de la DUI C-158, importó un vehículo cuya importación estaba prohibida, pero considerando entre sus características el chasis JTGFY4185-02008702; empero, de acuerdo con la información proporcionada por la misma Administración a la AGIT, mediante la Carta Cite: AN-GRLPZ-ELALZ N° 52/2013 de 18 de febrero, refiere que el vehículo con dicho chasis **no se encuentra registrado**; además que la DUI citada, de acuerdo con la información y documentos remitidos por el operador, **concluyó el trámite mediante la Ley N° 133** y está vinculada a la nacionalización de un vehículo con chasis JTGFY418702008702, que no es el intervenido en el presente proceso, por lo que se tiene que, existe incongruencia en cuanto al objeto del proceso contravencional ya que existen contradicciones entre lo indicado por la ANB en el Acta de Intervención Contravencional y lo verificado en la información proporcionada y documentos descritos en el acápite de antecedentes administrativos respecto a la descripción del vehículo objeto del presunto contrabando contravencional, por tanto, la Administración Aduanera **no realizó una descripción exacta y concreta del vehículo correspondiente a la DUI C-158**, aspecto que demuestra que sus actos carecen de fundamentación de hecho, inobservando lo establecido en el art. 96.II del CTB y 66 del RCTB.

Como se describió *ut supra*, durante el proceso de fiscalización a través de los Informes Preliminar y Final y Acta de Intervención Contravencional, al no contener la descripción exacta de la mercancía consignada en la DUI C-158, ocasionó que la Administración Aduanera no evalúe de manera acertada la documentación presentada y recién de esa manera, comprobar el correcto cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras, lo cual no sucedió en el caso de autos, por lo que, la Resolución Sancionatoria **tampoco contiene los fundamentos de hecho** previstos en los arts. 99.II del CTB y 19 del RCTB, por tanto, también adolece de vicios de nulidad por haber descrito incorrectamente las características del vehículo, objeto de análisis, debiendo ser subsanados los mismos a efectos de no causar indefensión al operador.

Por lo anteriormente expuesto, claramente se advierte que el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-022/2010, **adolece de**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 388/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**defectos, porque no cuenta con datos, elementos, ni fundamentos de hecho como requisitos esenciales de su contenido**, motivo por el cual, tales vicios incurrieron consigo la nulidad de la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLGR-ULELR N° 033/12 tal como lo disponen los arts. 96 y 99 del CTB, 66 y 19 del RCTB. En ese sentido, se evidencia que la AGIT, con la finalidad de evitar nulidades posteriores y por haber sido motivo de reclamo en los recursos jerárquicos de la ADA Lexus SRL y de Toyosa SA, cursantes a fs. 137 a 138, y 160; y de fs. 149 a 150, y 164 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, respectivamente, la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, conforme a lo dispuesto por el art. 212 del CTB, es que procedió a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma y señaló acertadamente que sólo en caso de no ser evidentes los mismos, ingresaría a la revisión y análisis de los aspectos de fondo; aclarando incluso que, la AGIT previamente al análisis de vicios o aspectos de forma, en cumplimiento a sus amplias facultades establecidas en el art. 210.I de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, que a la letra señala: "*Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.*"

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, **pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas...** (sic), ordenó las diligencias respectivas a la ANB mediante la Carta AGIT-SRJ-0031/2013 de 31 de enero, en la cual, le solicitada un informe respecto al vehículo importado a través de la DUI C-158 y el estado actual de la citada DUI, información específica y necesaria para que haya emitido criterio respecto a la importación del vehículo importado; sin embargo, mediante la Carta Cite: AN-GRLPZ-ELALZ N° 52/2013 de 18 de febrero, recibió la respuesta de la ANB, la cual fue de manera contradictoria y confusa sobre el vehículo importado y el estado actual de la DUI mencionada

En ese sentido, la AGIT realizando la compulsa de todo lo actuado en el caso de autos, evidenció que tanto en el Acta de Intervención como en la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional existía una falta de descripción del vehículo importado de manera precisa y correcta, haciendo que los actos administrativos **carezcan de los elementos que permitan dilucidar cuál fue el hecho o conducta ilícita, antijurídica y culpable, que se adecuaría al tipo de contrabando contravencional** previsto en el art. 181.f) del CTB, por lo que, se concluye que la Administración Aduanera con su accionar, afectó la seguridad jurídica, el debido proceso y derecho a la defensa del sujeto pasivo; y por consiguiente **al no contener los elementos esenciales** que debe contener el acto administrativo para su validez conforme disponen los incs. b) y c) del art. 28 de la LPA aplicable en materia tributaria por mandato del numeral 1 del art. 74 CTB, arts. 96.II y 99.II del CTB, omisión que, vicia de nulidad dichas actuaciones conforme establecen los referidos arts. 96.III y 99.II del citado CTB, toda vez que ocasiona un estado de indefensión en el sujeto pasivo; por tanto, la AGIT de manera correcta anuló obrados, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional, inclusive, disponiendo que la Administración Aduanera analice la pertinencia de emitir o no en su caso una nueva Acta de Intervención de

Contrabando Contravencional, estableciendo de manera correcta y precisa la descripción de la mercancía (las negrillas son nuestras).

En consecuencia de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa constitucional, legal y reglamentaria que rige la materia, efectuando el análisis y su correcta interpretación, se estableció que las vulneraciones acusadas, no son ciertas, por lo que se concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0347/2013 de 18 de marzo, no incurrió en vulneración alguna de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho.

#### **V.4. Conclusiones.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

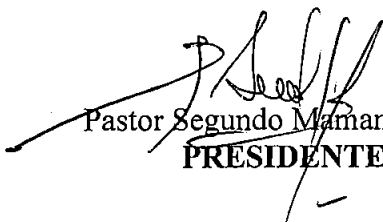
Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0347/2013, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas tributarias desarrolladas, aplicables al presente caso conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la Resolución Jerárquica, más aún cuando la misma veló por los derechos del sujeto pasivo al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0347/2013 de 18 de marzo, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 14 a 17; en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0347/2013 de 18 de marzo, dictada por la AGIT.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**



Exp. 388/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*[Signature]*  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

*[Signature]*  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

*[Signature]*  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

*[Signature]*  
Maritza Santura Juaniquina  
**MAGISTRADA**



*[Signature]*  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

*[Signature]*  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: 2017.....</p> <p>Nº 588 FECHA 22 de agosto...</p> <p>1/2017.....</p> <p>Conforme...</p>
---

*[Signature]*  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA